



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 5426/2020/CA2
"Fernández, Eduardo Raúl c/ ANSES s/
Reajustes varios"
Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil
N° 3
SALA II

En San Martín, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen los Señores Jueces de la Sala II de esta Cámara Federal, a fin de pronunciarse en los autos caratulados "**FERNÁNDEZ, EDUARDO RAÚL c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS**". De conformidad con el orden de sorteo,

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, dijo:

I.- La parte demandada apeló la sentencia de fecha 28/05/2024.

Planteó, en lo sustancial, la nulidad de la sentencia en cuanto no constituía, a su criterio, una derivación razonada de los hechos probados en la causa ni del derecho aplicable. Asimismo, sostuvo que el haber inicial fue fijado en la resolución acordatoria y, al estar firme y consentida, no podía ser objeto de una nueva determinación.

Luego, cuestionó lo dispuesto respecto al recálculo del haber inicial y peticionó la aplicación de los índices previstos en la ley 27.260, en el decreto 807/16 y en la resolución SSS 6/16 -en sustitución del ISBIC_.

Por último, protestó en torno a lo decidido con relación a la Prestación Básica Universal, al entender que no correspondía que la misma fuera reajustada por métodos



diversos a los definidos en la ley 26.417, ni que se difiriera el análisis de la cuestión a la etapa de ejecución.

II.- Los primeros cuatro agravios de la accionada encuentran debida atención, respuesta y fundamentación en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Badaro", "Quiroga", "Cirillo", "Blanco" y "Elliff" y las sentencias de esta Cámara, Sala II: FSM 63004459/2011/CA1 "*Ferzzola, José Horacio c/ ANSeS s/ Reajustes varios*", del 06/12/2017, FSM 63002697/2009/CA1 "*Ferrer, Alberto José c/ ANSeS s/ Reajustes varios*", del 03/04/2018 y FSM 63482/2015/CA1 "*Pérez, Enelio Dionisio c/ ANSeS s/ Reajuste de haberes*", del 20/02/2019; a los cuales me remito, en lo pertinente y por razones de economía procesal, en tanto resultan aplicables en la especie y agotan el tratamiento de la cuestión.

Asimismo, se hace saber a los letrados que los textos de los pronunciamientos citados *ut supra* pueden ser consultados en la página de Internet www.cij.gov.ar.

Por lo tanto, se rechazan las quejas de la demandada sobre estos puntos.

III.- Respecto a la queja en torno a la Prestación Básica Universal (PBU), he de señalar que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 5426/2020/CA2
"Fernández, Eduardo Raúl c/ ANSES s/
Reajustes varios"
Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil
N° 3
SALA II

aquella debe ser considerada una prestación a la cual tienen derecho todos los afiliados al ex Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) -actual Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)-, que tiene como finalidad brindar una prestación uniforme a quienes hayan alcanzado la edad y hayan efectuado aportes en toda o gran parte de su vida activa, con independencia de las remuneraciones o rentas percibidas en su período de actividad laboral y sin relación de proporcionalidad con ellos (CFSS, Sala II, "Ruiz, Ana del Valle c/ ANSeS s/ reajustes varios", del 09/04/10). Se trata de un beneficio fundamental que no guarda correlación ni proporcionalidad con los aportes ingresados ni con la remuneración o Renta Imponible del empleado y posee dos características esenciales: la universalidad y la finalidad redistributiva. Es así que se reparten sumas idénticas a quienes han realizado aportes diferentes (Payá, Fernando Horacio (h) - Martín Yañez, María Teresa, Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Análisis Crítico del Sistema Integrado Previsional Argentino -Leyes 24.241 y 26.425- y Regímenes Especiales, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2012).

Ahora bien, en la medida en que es necesario verificar la incidencia que la ausencia de incrementos



tuvo sobre el total del haber inicial, corresponde postergar la decisión sobre el punto -tal como lo hizo el a quo- para el momento de la liquidación, donde podrá constatarse si el nivel de quita es confiscatorio (Conf. CSJN Q.68.XLVI "Quiroga, Carlos Alberto c/ANSES s /reajustes varios", fallo del 11/11/2014).

En relación a las protestas que se orientan a la aplicación de la ley 26.417, debe resaltarse que, en la causa "Pichersky" de fecha 23/05/2017, donde el actor había adquirido su beneficio previsional el 29/09/2011, es decir, con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417, el Alto Tribunal remitió a la causa "Ciuti" del 30/06/2015, admitiendo la posibilidad de que, respecto a la actualización de la Prestación Básica Universal, se resguardase el derecho de la parte actora en caso de que, al tiempo de la liquidación, quedasen acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su actualización, de conformidad con lo dispuesto en el antecedente "Quiroga".

En consecuencia, de conformidad con los precedentes citados, debe dejarse a resguardo la eventual actualización de la mencionada prestación -PBU-, aun respecto de aquellos beneficios adquiridos con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley 26.417, de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 5426/2020/CA2
“Fernández, Eduardo Raúl c/ ANSES s/
Reajustes varios”
Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil
Nº 3
SALA II

modo que las quejas esgrimidas deben rechazarse, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en el momento procesal oportuno.

IV.- Respecto de las costas en la Alzada, cabe tener en cuenta el criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Morales, Blanca Azucena C/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo*”, Expte. FCR 021049166/2011/CS001, sentencia del 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del Art. 36 de la ley 27.423.

Ahora bien, siendo que en las presentes la parte actora no ha contestado el traslado de los agravios vertidos por la demandada, entiendo que no corresponde imposición de costas en esta instancia.

V.- Por lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravios; sin costas en la Alzada por no haber mediado intervención de la contraria, conforme lo dispuesto en el considerando IV.

El Dr. Néstor Pablo BARRAL, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito de lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**



CONFIRMAR la sentencia de fecha 28/05/2024, en cuanto fue materia de agravios; sin costas en la Alzada por no haber mediado intervención de la contraria, conforme lo dispuesto en el considerando IV.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de que la Vocalía 4 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (Acordada 24 /13 y ley 26.856) y devuélvase.-

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA
SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 5426/2020/CA2
"Fernández, Eduardo Raúl c/ ANSES s/
Reajustes varios"
Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil
N° 3
SALA II

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA



#34619184#426830364#20240912103301578